REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NORMA ALICIA CARDONA CACERES
DEMANDADO: GLADYS PATRICIA CARDONAY/O.
RADICACION: 7600131030012015-00083-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 431

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la demandante, sería del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mismo contra el auto No. 111, notificado por estados del 1° de marzo de 2023, específicamente contra el numeral, 6.4. y 6.4.1., por medio de los cuales se decretó como prueba de oficio la inspección judicial del bien pretendido en usucapión, sin embargo, el mismo resulta improcedente.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G. del P., los cuales a la letra rezan:

"*ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

***Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso**. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."

De cara a lo anterior, se evidencia a las claras que la decisión recurrida no es susceptible de recurso alguno, bajo ese entendido, advierte el Despacho que deberá rechazarse el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante ya que resultan ambos improcedentes.

Pese a lo anterior, se le advierte al recurrente que resulta necesario realizar nuevamente la inspección judicial, en razón a que dentro del asunto de la referencia se han presentado vicisitudes procesales, que ha dado lugar al ingreso nuevamente del proceso a la fase oral, por lo que para el momento en que se profiera sentencia, es necesario tener una panorámica de la realidad actual respecto de los hechos del

proceso, y específicamente, el establecer para el momento en que se profiere la decisión respectiva, el hecho posesorio que se reclama en la demanda, en cabeza de quien se encuentra actualmente, y para ello es precisamente que esta estatuida la diligencia de inspección judicial, la cual es además es una prueba obligatoria para esta clase de procesos (art. 375-9 CGP), y que debe imperar además previo a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento como lo indica el artículo 372-10 ibidem.

Decantado lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR el trámite de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el demandante, contra el auto No. 111, numerales 6.4. y 6.4.1, y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, 10 DE AGOSTO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 134 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario